

Señor  
**JUEZ 55 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
E.S.D.

**Ref:** Proceso ejecutivo de DALI JOYERIA Y RELOJERIA SAS Vs. BIMBA Y LOLA COLOMBIA SAS  
Rad: 2020-509

**ELIAS ANDRES AMAYA OREJARENA**, mayor de edad, identificado como aparece al pie de mi firma, actuando en calidad de apoderado de la sociedad **BIMBA Y LOLA COLOMBIA SAS**, de la manera más respetuosa me permito presentar RECURSO DE REPOSICION CONTRA EL MANDAMIENTO DE PAGO, conforme procede a exponerse:

1. El artículo 430 del Código General del Proceso, indica:

**“ARTÍCULO 430. MANDAMIENTO EJECUTIVO.** Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal.

Los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo. No se admitirá ninguna controversia sobre los requisitos del título que no haya sido planteada por medio de dicho recurso. En consecuencia, los defectos formales del título ejecutivo no podrán reconocerse o declararse por el juez en la sentencia o en el auto que ordene seguir adelante la ejecución, según fuere el caso.

[...]

[Subrayas fuera de texto]

2. Los documentos presentados como base de este proceso, son facturas, y en consecuencia, para que tal clase de documentos puedan prestar mérito ejecutivo, es necesario que los mismos cumplan con los requisitos generales de los títulos ejecutivos, y también con los requisitos específicos establecidos para tal clase de documentos.

En cuanto a los requisitos generales de los títulos ejecutivos, establece el artículo 422 del Código General del proceso:

**“ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO.** Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.”

[Subrayas fuera de texto]

Respecto a los requisitos específicos que la ley exige para las facturas, el artículo 774 del Código de Comercio establece:

**“ARTÍCULO 774. REQUISITOS DE LA FACTURA.** <Artículo modificado por el artículo 3 de la Ley 1231 de 2008. El nuevo texto es el siguiente:> La factura deberá reunir, además de los requisitos señalados en los artículos 621 del presente Código, y 617 del Estatuto Tributario Nacional o las normas que los modifiquen, adicionen o sustituyan, los siguientes:

1. La fecha de vencimiento, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 673. En ausencia de mención expresa en la factura de la fecha de vencimiento, se entenderá que debe ser pagada dentro de los treinta días calendario siguientes a la emisión.
2. La fecha de recibo de la factura, con indicación del nombre, o identificación o firma de quien sea el encargado de recibirla según lo establecido en la presente ley.
3. El emisor vendedor o prestador del servicio, deberá dejar constancia en el original de la factura, del estado de pago del precio o remuneración y las condiciones del pago si fuere el caso. A la misma obligación están sujetos los terceros a quienes se haya transferido la factura.

No tendrá el carácter de título valor la factura que no cumpla con la totalidad de los requisitos legales señalados en el presente artículo. Sin embargo, la omisión de cualquiera de estos requisitos, no afectará la validez del negocio jurídico que dio origen a la factura.

En todo caso, todo comprador o beneficiario del servicio tiene derecho a exigir del vendedor o prestador del servicio la formación y entrega de una factura que corresponda al negocio causal con indicación del precio y de su pago total o de la parte que hubiere sido cancelada.

La omisión de requisitos adicionales que establezcan normas distintas a las señaladas en el presente artículo, no afectará la calidad de título valor de las facturas.”

[Subrayas fuera de texto]

3. Adicional a los requisitos indicados previamente, debe tenerse en cuenta que solo el original del título es el que puede aceptarse como base de una demanda ejecutiva.
4. Ahora bien, según lo indicado por la Demandante, los documentos base de este proceso obedecen a facturas electrónicas. No obstante, las facturas electrónicas también deben cumplir con lo establecido en las normas del Código General del Proceso y del Código de Comercio previamente indicadas, tan cierto resulta esto que las propias facturas base de este proceso en su parte inferior hacen referencia al artículo 774 del Código de Comercio.

5. Dicho lo anterior, debe entrarse a verificar si las facturas base de este proceso cumplen con los requisitos legalmente establecidos para que tal clase de documentos puedan prestar merito ejecutivo.

En primer lugar, como se ha indicado previamente, solo el documento original puede servir de título, es decir ninguna copia de la factura puede tenerse como base de una demanda ejecutiva. En este caso no es posible determinar si las facturas allegadas corresponden a sus originales o a copias de las mismas, situación que da lugar a que no se cumpla con el requisito de la exigibilidad de los títulos, dando lugar a que tales facturas no puedan ser tenidas como títulos ejecutivos como base de la presente demanda.

A lo anterior se suma que las facturas allegadas como soporte del presente proceso no cumplen con los requisitos establecidos en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio. Es importante indicar que no existe duda alguna que los artículos del Código de Comercio que regulan el tema de las facturas, y en especial el artículo 774 de dicho código son aplicables a las facturas base del presente proceso, pues como podrá observar el Sr. Juez, en la parte inferior de dichas facturas se hace expresa referencia al artículo 774 del Código de Comercio.

Así las cosas, como podrá verificar el Despacho, las facturas en cuestión no cumplen con lo establecido en los numerales 2 y 3 del artículo 774 del Código de Comercio, lo que impide que tales facturas puedan ser consideradas títulos valores, conforme se procede a explicar.

Como puede observarse en el previamente citado artículo 774 del Código de Comercio, la factura debe contener la fecha de su recibo, indicándose el nombre, firma o identificación del encargado de recibir la factura, además, el emisor de la factura, (que en este caso es la demandante), deberá hacer constar en el original de la factura, el estado de pago de la misma y las condiciones del pago.

Al dar lectura a las facturas aportadas como base de este proceso, se echan de menos los mencionados requisitos, pues tales facturas no indican la fecha en que fueron recibidas ni quien las recibió.

Como réplica a esta omisión podría la parte demandante intentar alegar que dentro de las pruebas allegadas existen correos de envío de las facturas, pero debe tener en cuenta el Despacho que tales correos dan cuenta únicamente del envío de las facturas, no de su recepción. Tan cierto resulta esto que es la propia demandante quien en el hecho decimosegundo de la demanda manifiesta que lo aportado a la presente demanda son constancias de envío emitidas por el programa de facturación. Además, al leer tales constancias, las mismas solo dan cuenta del envío de las facturas, pero no de su recepción.

Adicionalmente, el citado artículo 774 del Código de Comercio es claro en indicar que la factura debe reunir la fecha de su recibo, fecha que no aparece sobre ninguna de las facturas allegadas a este proceso.

El otro de los requisitos exigido por el artículo 774 del Código de Comercio, es que el emisor de la factura, (en este caso la demandante) debe dejar en el original de la factura, constancia sobre las condiciones y estado de pago de la factura.

Como puede evidenciarse en los hechos y pretensiones de la demanda, la demandante indica que respecto de tres de las cuatro facturas presentadas en esta demanda, se realizaron abonos, situación que como se ha indicado, y de acuerdo a lo exigido por el artículo 774 del Código de Comercio, debe constar en el original de las facturas, no obstante, al dar lectura a las facturas allegadas como base de este proceso, no se encuentra tal constancia y tampoco se sabe si los documentos aportados a este proceso obedecen al original de las facturas.

Así las cosas, conforme puede evidenciarse las facturas base de este proceso carecen de varios de los requisitos que la ley exige para considerarlas títulos que permitan dar trámite a un proceso ejecutivo basado en las mismas. Entre los requisitos de los que carecen tales facturas se encuentran: i) No es posible determinar si los documentos aportados obedecen a las facturas originales o a copias de las mismas; ii) las facturas carecen de la fecha de recibo; y iii) en las facturas no consta el estado de pago de las mismas, a pesar de que la demandante manifiesta que respecto de tres de esas facturas se realizaron abonos por parte de la demandada.

Conforme con lo expuesto previamente, es claro que las facturas allegadas por la demandante a este proceso como base del mismo no prestan mérito ejecutivo y en consecuencia, el mandamiento de pago de fecha 7 de octubre de 2020, librado dentro del presente trámite debe ser revocado, procediéndose a rechazar la demanda.

#### **SOLICITUD**

Respetuosamente se solicita al Sr. Juez revocar el Mandamiento de Pago de fecha 7 de octubre de 2020 que fue librado dentro del presente proceso, procediéndose a rechazar la demanda.

#### **NOTIFICACIONES**

El suscrito recibirá notificaciones en la carrera 7 No 32 – 33 oficina 2903 de Bogotá D.C. Correo electrónico: [elias.amaya@escuderoygiraldo.com](mailto:elias.amaya@escuderoygiraldo.com)

Atentamente,

  
**ELÍAS A. AMAYA OREJARENA**  
C.C. 11.233.214  
T.P. 165.194 C.S. de la J.